



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0137-2021-MTPE/2/14.1

PARA : **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**
Director General de Trabajo

ASUNTO : Reclamación presentada por el Colegio de Enfermeros del Perú
y la Federación de Enfermeros del Perú.

REFERENCIA : H.R. E-26021-2021.

FECHA : 04 de agosto de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales informa que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido los documentos referidos a la Reclamación dirigida contra el Estado peruano, presentada por el Colegio de Enfermeros del Perú y la Federación de Enfermeros del Perú ante la Organización Internacional de Trabajo (OIT). Al respecto, nos solicitan emitir comentarios generales.
2. En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre lo solicitado en el marco de sus competencias.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, ROF del MTPE).

III. ANÁLISIS

3. El Colegio de Enfermeros del Perú y la Federación de Enfermeros del Perú han presentado una Reclamación contra el Estado peruano, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, alegando la falta de cumplimiento de los siguientes instrumentos:
 - a. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).
 - b. Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).
 - c. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).
 - d. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).
 - e. Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).
 - f. Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: P4HCLPW



A continuación, pasamos a detallar los términos en que, según los reclamantes, se habrían incumplido tales instrumentos:

4. **En relación al incumplimiento de los Convenios N° 100 OIT (igualdad de remuneración) y N° 111 OIT (no discriminación)**, los reclamantes refieren que, en el marco de la pandemia, el Ministerio de Salud fue ratificado como el ente que concentra las decisiones dirigidas a combatir la propagación del virus. Es así que, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso que: “Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza”.

Con estas atribuciones, señalan los reclamantes, el Ministerio de Salud ha establecido medidas en relación con los recursos humanos en salud, concretamente, habría otorgado incentivos laborales a ciertos grupos ocupacionales, con lo cual asentaron una práctica reiterada en favor de ciertos grupos ocupacionales de la salud en desmedro de otros, como las enfermeras y los enfermeros.

5. En dicho contexto, los reclamantes alegan que el personal de enfermería sufre un trato discriminatorio y es menos valorado al no tener pleno acceso a las bonificaciones extraordinarias previstas para otros grupos ocupacionales. En tal sentido, indican que “la enfermería es, por estereotipo de género, un trabajo asociado principalmente a la educación para la salud, administración operativa de servicios, cuidado de pacientes y de acompañamiento en su recuperación. Esta última característica no ha sido lo suficientemente valorada por nuestra sociedad, ya que las enfermeras perciben sustancialmente menor remuneración que el personal médico”.

Igualmente, agregan que “el personal de enfermería no solo percibe una remuneración menor que los médicos, sino que percibe menores beneficios y peores condiciones de trabajo. Muestra de ello, es lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 039-2020 (...), el cual dispuso que, debido a la labor intensiva derivada de la pandemia, se otorgara una bonificación extraordinaria mensual solamente a favor de médicos residentes ascendente a S/ 3 000,00 (...). No se explica por qué las enfermeras y enfermeros residentes quedaron fuera de dicho incentivo económico, si las labores son igualmente intensas y de alto riesgo a sus vidas y salud, más aún en la coyuntura de emergencia”.

Asimismo, los reclamantes señalan que el personal de enfermería que actualmente se encuentra contratado bajo contratos de locación servicios o modalidades afines no percibe una bonificación especial que el Decreto de Urgencia N° 026-2020 otorga de manera general al personal de salud vinculado a la atención de la pandemia por el Covid-19, configurándose así una situación discriminatoria.

6. Tal como se puede apreciar, este extremo de la reclamación corresponde ser atendido por el Ministerio de Salud, dada su competencia en materia de recursos humanos en salud, conforme al artículo 3.7 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud. Igualmente, corresponde pronunciarse a la Autoridad

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: P4HCLPW





Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Estado, conforme al Decreto Legislativo N° 1023. Finalmente, en la medida que la reclamación cuestiona el cumplimiento del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y, de manera más general, el principio de no discriminación, corresponde pronunciarse a la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo al artículo 71 del ROF del MTPE.

7. De otro lado, **en relación al incumplimiento de los Convenios N° 87 OIT (libertad sindical) y 102 OIT (seguridad social)**, los reclamantes indican que el personal de enfermería que actualmente se encuentra contratado bajo contratos de locación servicios o modalidades afines, en la medida de que no mantiene una relación laboral, se encuentra excluido de la cobertura de la seguridad social y no tiene derecho a prestaciones en caso de enfermedad, invalidez y muerte; así como no puede gozar de la licencia por enfermedad con goce de haber ni tampoco puede ejercer el derecho de libertad sindical (en razón a la inestabilidad en el trabajo).

A mayor abundamiento, los reclamantes precisan que “esta situación [uso de contratos de locación de servicios para emplear al personal de enfermería] supone una vulneración del Convenio núm. 102, sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 de la OIT, pues la informalidad no permite garantizar el acceso al sistema de seguridad social en el Perú, así como expone a los trabajadores a riesgos y peligros sin la cobertura correspondiente de prestaciones por enfermedad derivada del trabajo. Asimismo, supone el incumplimiento del Convenio núm. 87, sobre la libertad sindical, 1948, toda vez que la inestabilidad laboral a la que están expuestos los/as enfermeras/os impide severamente el ejercicio de la libertad sindical, pues en caso se organicen colectivamente se ven expuestos a acciones de represalia”.

Igualmente, en relación al personal de enfermería en general, los reclamantes indican que “nuestras organizaciones en los meses de marzo, abril y mayo del 2020 han venido recogiendo quejas y reportes sobre la pésima dotación de medidas de cuidado, condiciones de trabajo y Equipos de Protección Personal (EPP). (...). También es claro que la mala calidad de los Equipos de Protección Personal (rupturas y filtraciones) no ha estado cumpliendo la función primordial de proteger la vida y la salud de las enfermeras y enfermeros en la coyuntura de pandemia. Muestra de ello es que muchos profesionales en enfermería se contagian de COVID-19 en sus centros de laborales, e incluso, por causa de esto, pierden la vida. Esta situación supone, nuevamente, un incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio núm. 102 de la OIT, pues no garantiza la protección social adecuada a los trabajadores y trabajadoras peruanas, al exponerlos a riesgos innecesarios que vulneran los derechos a la vida, integridad y salud”.

8. Como se observa, este extremo de la reclamación corresponde ser atendido por la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo al artículo 71 del ROF del MTPE, quien desempeña funciones sustantivas orientadas a la promoción de la libertad sindical y seguridad y salud en el trabajo, así como por la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral, conforme al literal c) del artículo 68 del ROF del MTPE; sin perjuicio, desde luego, de que este extremo sea atendido también por el Ministerio de Salud dada su competencia en materia de recursos humanos en salud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: P4HCLPW





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

9. Finalmente, **en relación al incumplimiento del Convenio N° 183 OIT (protección de la maternidad)**, los reclamantes cuestionan la exposición de enfermeras gestantes y en periodos de lactancia al Covid-19, la cual además consideran discriminatoria y contraria al Convenio N° 111 OIT. Sobre el particular, señalan que “varias organizaciones han alertado los posibles riesgos que la condición de embarazo o los períodos de lactancia pueden generar para las mujeres que, sobre todo, están expuestas a la infección del COVID-19 por el trabajo que realizan. Sin duda, el personal de la salud y, en particular, las profesionales de enfermería, encajan en tal preocupación”.

Siendo este aspecto de la reclamación una cuestión vinculada a la seguridad y salud en el trabajo de las enfermeras gestantes y en periodos de lactancia, corresponde que sea atendido por la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme al artículo 71 del ROF del MTPE, así como por el Ministerio de Salud en su rol de entidad competente en materia de recursos humanos en salud.

IV. CONCLUSIÓN

La Reclamación presentada por el Colegio de Enfermeros del Perú y la Federación de Enfermeros del Perú no aborda materias de competencia de la Dirección de Normativa de Trabajo. En ese sentido, sugerimos derivar el pedido de opinión a las entidades y unidades orgánicas señaladas en los párrafos 6, 8 y 9 del presente informe (MINSA, SERVIR, Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral) para que se pronuncien sobre la reclamación en el marco de sus competencias.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo

H.R E-026021-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: P4HCLPW